



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 157/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.R.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de ramas. Se estima la reclamación (EXP. 150/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por reclamación del interesado, propietario acreditado del vehículo dañado, el 12 de abril de 2005 ante el Excmo. Cabildo Insular

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

de Tenerife, dentro del plazo legal, por tratarse de un hecho acaecido el 11 de febrero de 2005, sobre las 18,00 horas. Además, el 13 de febrero de 2006, mediante burofax, el propio reclamante y la compañía aseguradora reproducen la pretensión de resarcimiento de los gastos de reparación del vehículo dañado.

II

1. En el informe del Servicio Técnico de Conservación y Explotación de la Corporación Insular, emitido el 28 de julio de 2005, se pone de manifiesto la falta de competencia del Cabildo por hallarse en obras la vía, en la zona donde se consideró que tuvo lugar el accidente, en el p.k. 5,800 de la carretera TF-21, trabajos que se ejecutaban por la Consejería de Obras Públicas, Viviendas y Agua de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En base a esta apreciación, se remite a dicha Consejería el expediente, donde se tramitó y concluyó con la inadmisión de la reclamación, también por falta de competencia, al quedar acreditado que donde se produjo el hecho fue en el p.k. 8,900, cerca de la entrada de Pinolere, no afectado por las obras, y no el 5,800 que por error se había consignado inicialmente, aclarándose también el dato erróneo de la fecha de ocasionamiento del daño. Una vez inadmitida la reclamación, se devuelve el expediente al Cabildo de Tenerife que, a la vista de dicho error, continúa la tramitación.

El reseñado informe del Servicio de 28 de julio de 2005 señala que fuera de la zona afectada por las obras se continuó realizando el servicio de conservación ordinario, esto es, recorriendo la zona una cuadrilla una vez al día, por lo que el nivel de vigilancia atendiendo a las características de la vía es adecuada.

Ahora bien, en el informe posterior del mismo Servicio, que emite el 6 de marzo de 2006, contando con los datos corregidos del lugar exacto y del día en que ocurrió realmente el suceso, se expresa que no se conoció el hecho y que la conservación y mantenimiento se desarrolló con normalidad, aunque el día estuvo marcado por la presencia de condiciones climatológicas adversas con presencia de lluvias y vientos. También indica este informe técnico que el personal adscrito a la Unidad de conservación no recibió aviso de caídas de ramas o árboles en la zona indicada y que la periodicidad con que suelen ejecutarse revisiones a los árboles que se encuentran junto a la carretera insular es semanal, procediéndose al talado de manera inmediata cuando se detecta alguna anomalía aparente.

Es de significar que si efectivamente el día del hecho el viento era especialmente fuerte, con rachas, según el Informe meteorológico aportado al expediente el 20 de abril de 2005, de entre 80 y 120 km por hora, lo cierto es que el estándar exigible de funcionamiento del servicio no debió ser el normal, esto es, según se desprende del primer informe, recorriendo la zona una vez al día, máxime cuando la Administración en su Propuesta de Resolución califica los vientos de circunstancia de fuerza mayor.

En cualquier caso, el informe del Servicio no se considera adecuado, pues, aunque señala -como se ha indicado- que con periodicidad semanal se revisan los árboles y se procede a su poda inmediata en caso de anomalía, no informa de cuándo se revisaron tales árboles, ni en qué condiciones estaban en el día del suceso.

Por ello, admitido como cierto que cayeron ramas sobre el vehículo del reclamante, lo que se verifica por el tipo de daños sufridos según las fotos aportadas y el propio hecho de denunciar el suceso ante la Policía Local, que vio el coche, y atendiendo a las circunstancias atmosféricas existentes en la zona el día en se causó el daño por el que se reclama, no ha quedado acreditado que el servicio funcionara adecuadamente en orden a la adopción de medidas preventivas para evitar la producción de daños en los usuarios de la vía.

Abunda en esta apreciación, además, el dato de que la Policía informó, el 8 de marzo de 2005, de que el 11 de febrero de 2005 "se recogieron por parte del personal adscrito a los Servicios de ese Ayuntamiento ramas de árboles que estaban en la TF-21, sobre la vía, cerca de la entrada al barrio de Pinolere, procedentes, según nos informaron, de unos eucaliptos que se encuentran junto al borde de la carretera". De ello se infiere que los árboles de la zona no estaban en las condiciones de mantenimiento debidas.

2. Finalmente, ha de observarse que la referencia a la concurrencia de fuerza mayor no es correcta, pues la fuerza del viento no era tal que se considere huracanado y tan excepcional que las consecuencias dañosas que produjo fueran imprevisibles o previsibles pero inevitables, pues un mantenimiento adecuado de los árboles normalmente hubiera impedido el daño. Bien dice el art. 1105 del Código Civil -al que debemos acudir como Derecho común supletorio- que "nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables", y la Jurisprudencia ha venido a concretar, con respecto a la

Administración, que por fuerza mayor se entiende la producción de acontecimientos insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza y que son imprevisibles e inevitables en caso de ser previstos. Por caso fortuito en cambio se entienden los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, también según su naturaleza, y concluye que si bien la fuerza mayor exonera de responsabilidad a la Administración, no ocurre lo mismo en los supuestos de caso fortuito, en los que sí existe responsabilidad. Sin embargo, en este caso, no creemos que concurriera ni caso fortuito, ni fuerza mayor. No puede decirse que el viento, que no se informa aquí que fuera huracanado, sea un acontecimiento imprevisible o sus efectos fueran inevitables.

Así, siendo la fuerza mayor causa de exoneración de responsabilidad de la Administración, según el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), sólo quedaría acreditada su concurrencia en este caso si la Administración probara que actuó diligentemente y que, debidamente revisados y talados los árboles, sin embargo no hubo forma de evitar ni reducir el daño. Pero esto no se ha probado.

Asimismo, tampoco cabe justificar la desestimación de la pretensión del interesado en la falta de prueba del nexo causal, tanto porque no está en sus manos probar la inadecuada actuación del servicio, que es carga de la Administración, cuestión numerosas veces destacada por este Consejo Consultivo, como porque ni siquiera se le concedió trámite procedimental al efecto, pues no se abrió trámite probatorio.

Y, es más, ni siquiera puede decirse que el hecho fuera imprevisible, pues, según consta en el informe de la Policía y en el de meteorología, el viento fuerte ya se venía produciendo desde el día 10, por lo que el día 11 no tenía que haber árboles en circunstancias tales que, con el viento reinante desde el día anterior, produjeran daño alguno, pues ya debían haberse adoptado las medidas necesarias.

3. En cuanto a la cantidad reclamada, correspondiente al importe de la reparación de los daños del vehículo, ascendente a 1.458,92 euros, entiende el informe Técnico del Servicio que aunque no ha sido posible determinar si las reparaciones efectuadas se ajustan a los daños manifestados resultantes del accidente, sí se corresponden con los precios de mercado.

Por todo lo expuesto, por existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, se considera que procede estimar la reclamación del interesado e indemnizarlo en la cantidad solicitada según las facturas presentadas, actualizada en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

No se considera ajustada a Derecho la desestimación de la reclamación que propugna la Propuesta de Resolución. Procede indemnizar al perjudicado en la cantidad de 1.458,92 euros, importe de los daños causados a su vehículo, suma que ha de ser actualizada a la fecha en que se dicte la Resolución por aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.